



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 169 de 28 de abril de 2025, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Que mediante el **Auto 001 de 15 de abril de 2024**, notificado vía electrónica el 27 de abril de 2024, a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, por las presuntas infracciones ambientales derivadas del ingreso sin autorización al SFF Galeras, por sectores no autorizados, incumpliendo las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS**.

Que una vez surtidas las etapas procesales pertinentes y recopilado el material probatorio que da cuenta de la presunta infracción, esta Autoridad Ambiental, procedió mediante el **Auto No. 046 de 03 de octubre de 2024**, notificado por medios electrónicos el día 28 de octubre de 2024, a formular los siguientes cargos a los presuntos infractores:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, en calidad de presuntos responsables de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), derivadas del ingreso al SFF Galeras por sectores no autorizados y sin el debido*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*permiso de PNN para tal fin, toda vez que el sector de Urcunina no está habilitado para el ecoturismo, se encuentra cerrado al público desde el año 2004, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: el sector de Telpis; sumado a ello, al subir fotografías en sus redes sociales del ascenso realizado, está promocionando el ingreso a este sector, conductas evidenciadas el día 30 de enero de 2024, de conformidad con Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20246270000046 de 09 de febrero de 2024.*

*CARGO ÚNICO: Ingreso al SFF Galeras por sectores no autorizados y sin el debido permiso de PNN para tal fin. Contraviniendo lo señalado en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se transcribe a continuación, que al respecto señala:*

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y..."*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.*

*ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.*

*PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

*ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER a los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462. el termino de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*PARÁGRAFO 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado, podrá aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.*

*PARÁGRAFO 2. Informar a al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite. (...)*”.

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.**

## **2. COMPETENCIA.**

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

***Artículo 2.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

***Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

***Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)"*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prescribe:

*"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*(Ver ley 165 de 1994.)*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)"*

Que recae en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, mediante el **Memorando No. 20246270000233, del 09 de febrero de 2024**, por medio del cual el Jefe del SFF Galeras, envió a esta Dirección Territorial la documentación relacionada con la presente investigación para que se diera el trámite correspondiente.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante el **Auto 001 de 15 de abril de 2024, notificado vía electrónica el 27 de abril de 2024**.

**4. LA PARTE INVESTIGADA.**

Que obra como parte investigada: Los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462.

**5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el Memorando No. 20246270000233, del 09 de febrero de 2024, mediante el cual el Jefe de Área Protegida SFF Galeras, remitió la siguiente documentación para que se iniciara el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Evidencia fotográfica del ingreso al volcán galeras y publicación en redes sociales.
- Registro de asistencia fecha 2 de febrero de 2024 – Reunión Informativa
- Resolución 20246270000025 del 6 de febrero 2024 por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- Actas de notificación personal de fecha 9 de febrero de 2024.
- Correo electrónico de comunicación de la medida – fecha 9 febrero 2024
- Formatos diligenciados autorizando la notificación electrónica a PNNC.
- Informe técnico inicial 20246270000046 del 9 de febrero de 2024.

Que el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 09 de febrero de 2023, elaborado por personal del SFF GALERAS, y aprobado por el jefe del área protegida, conceptúa entre otros aspectos lo siguiente:

*"La zona afectada se encuentra al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras según plan de manejo vigente aprobado en el año 2022 mediante Resolución 338 del 26 de septiembre, corresponde a zona intangible. Esta zona se caracteriza por mantener la integridad de los Valores Objeto de Conservación identificados para el SFF Galeras como el Páramo, Bosque Andino y Altoandino.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*Esta zona corresponde a un área de recarga y regulación hídrica de los municipios aledaños al área protegida, encontrándose el nacimiento de las Quebradas Mijitayo, Midoro, Las Juntas, Barranco, Maragato, El Choriillo y los Ríos Azufral y Chacaguaico. De igual manera en este sector se ha registrado especies de fauna como el Lobo de páramo (*Lycalopex culapeus*, Molina 1782) y espécimen de Musaraña (*Cryptotis sp.*), de las cuales no se tenía registro para esa altura y se convierten en temas de investigación para el área protegida, siendo afectado su comportamiento por la presencia y movilidad de personas en el sector.*

*Sumado a ello, este sector corresponde a la zona de amenaza volcánica – ZAVA del Volcán Galeras, colocando en peligro a las personas que transiten por el sector.*

*La infracción está relacionada a afectaciones a la organización por incumplimiento normativo al realizar ingreso sin autorización de PNN, toda vez que el sector de Urcunina no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: el sector de Telpis; sumado a ello, al subir fotografías en sus redes sociales del ascenso realizado, está promocionando el ingreso a este sector.*

*El día 30 de enero de 2024 se tuvo conocimiento de varias publicaciones en las redes sociales sobre ascensos realizados al volcán galeras; en dichas publicaciones se observan fotografías en la cima del volcán y videos del recorrido realizado en el ascenso al Volcán. Estas publicaciones se encontraron desde los perfiles de Instagram @cristhianpra329; @villota\_jhonjairo; @mario\_mosquera\_r; y @ Paoltulcan7.*

*Con esta información se procede a buscar la identificación de los perfiles, con el apoyo de los grupos de whatsapp de "Nariño Turístico" y apoyo de las autoridades competentes; logrando los teléfonos de contacto de algunas personas vinculadas en las publicaciones de las redes sociales, a quienes se cito en la sede administrativa del SFF Galeras en la Ciudad de Pasto.*

*El día 2 de febrero de 2024, asistieron a la sede administrativa del SFF Galeras, cinco (5) personas de las vinculadas en las publicaciones en las redes sociales, a quienes se logró identificar plenamente con el apoyo del personal de la Policía Nacional de ambiental y Turismo; relacionándolas a continuación:*

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	Dirección
Antony Alexander Muñoz gallardo	1.085.259.709	3148576304	<a href="mailto:aleks4138@hotmail.com">aleks4138@hotmail.com</a>	manzana k casa 16 gualcaloma
Yina Paola Tulcán madreño	37.086.985	316298833	<a href="mailto:paolatucan12@gmail.com">paolatucan12@gmail.com</a>	bosques de la colina 3 torre3 apto 15-08
Mario Fernando Mosquera Rivadeneira	98.387.433	3155809696	<a href="mailto:mfmisquerar@hotmail.com">mfmisquerar@hotmail.com</a>	Calle 17 #43-33 ,. La Colina Ed. Panorama
Yon Jairo Villota	94.303.532	3108286191	<a href="mailto:jhonvillota0987@gmail.com">jhonvillota0987@gmail.com</a>	Terrazas del norte b1 casa 3
Cristhian Felipe Prada Becerra	87.065.462	3113590620	<a href="mailto:crithianprada9@gmail.com">crithianprada9@gmail.com</a>	Calle 19a No. 5a 24 Sendoya

*La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.*

*El equipo de Santuario, debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para controlar los ingresos sin autorización al sector”.*

Que mediante resolución 20246270000025 de 06-02-2024 el jefe del Área Protegida SFF GALERAS impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras con ocasión del ingreso en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante el Memorando No. **20246270000233, del 09 de febrero de 2024**, se remitió la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados, a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el **Auto 001 de 15 de abril de 2024**, notificado vía electrónica el 27 de abril de 2024, a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462.

## **6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que una vez surtidas las etapas procesales pertinentes y recopilado el material probatorio que da cuenta de la presunta infracción, esta Autoridad Ambiental, procedió mediante el **Auto No. 046 de 03 de octubre de 2024**, notificado por medios electrónicos el día 28 de octubre de 2024, a formular los siguientes cargos a los presuntos infractores:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, en calidad de presuntos responsables de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), derivadas del ingreso al SFF Galeras por sectores no autorizados y sin el debido permiso de PNN para tal fin, toda vez que el sector de Urcunina no está habilitado para el ecoturismo, se encuentra cerrado al público desde el año 2004, siendo el único*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: el sector de Telpis; sumado a ello, al subir fotografías en sus redes sociales del ascenso realizado, está promocionando el ingreso a este sector, conductas evidenciadas el día 30 de enero de 2024, de conformidad con Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20246270000046 de 09 de febrero de 2024.*

*CARGO ÚNICO: Ingreso al SFF Galeras por sectores no autorizados y sin el debido permiso de PNN para tal fin. Contraviniendo lo señalado en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se transcribe a continuación, que al respecto señala:*

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y..."*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.*

*ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.*

*PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

*ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER a los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462. el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

*PARÁGRAFO 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado, podrá aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*PARÁGRAFO 2. Informar a al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite. (...)*”.

Que estando dentro del término otorgado para presentar sus descargos, establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los investigados no presentaron descargos.

## **7. PERIODO PROBATORIO**

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*“ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*”. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.*

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Que con base en la evaluación del material probatorio recaudado en el marco de la presente actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental encuentra que los elementos materiales probatorios, el acervo documental y las evidencias allegadas al expediente son suficientes, útiles, pertinentes y conducentes para establecer de manera clara y precisa la configuración de la presunta infracción ambiental. En consecuencia, no se considera necesario abrir un nuevo periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con el principio de economía procesal establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por tanto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la normatividad ambiental vigente, en especial las contempladas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, así como en concordancia con los principios de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad procederá mediante la presente Resolución a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” señala:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).*

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, se establece que los alegatos de conclusión proceden exclusivamente en aquellos casos en los que se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio correspondiente. Esta disposición normativa delimita de manera expresa el ámbito de procedencia de los alegatos de conclusión, vinculándolos de forma directa a la existencia de una etapa probatoria en la cual se hubiesen recaudado y valorado elementos de prueba pertinentes al proceso.

Que en el presente caso, es evidente que no se realizaron prácticas probatorias durante el término probatorio señalado por la normatividad. Este hecho, que se encuentra debidamente constatado en el expediente, impide la apertura de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

Que en consonancia con lo anterior, permitir la presentación de alegatos en ausencia de pruebas practicadas no solo desbordaría el marco jurídico previsto por la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones, sino que también contravendría el principio de legalidad y el debido proceso, pilares fundamentales del derecho sancionatorio ambiental en Colombia. La finalidad de los alegatos de conclusión radica en analizar, contrastar y argumentar sobre las pruebas recaudadas, y al no existir pruebas en el expediente, dicha etapa deviene en improcedente, careciendo de fundamento jurídico y sustento procesal.

Que en consecuencia, resulta claro que no es viable proceder con la apertura de esta etapa procesal, ya que la estricta aplicación de la normativa garantiza el respeto por el marco jurídico establecido y preserva la integridad del debido proceso en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios.

## **9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.**

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie de conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a la disposición contenida en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, que establecen las siguientes prohibiciones:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y..."*

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, adicionada y modificada por la Ley 2387 de 2024, regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, adicionada y modificada por la Ley 2387 de 2024, frente a la amonestación escrita como sanción estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. **La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley.** El infractor que **incumpla** el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

*(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)*”(Subrayas y negrilla propias).

Que en síntesis, el artículo 37 ofrece un instrumento sancionatorio híbrido, de naturaleza correctiva y restaurativa, que combina reproche público, educación y, en última instancia, sanción pecuniaria, todo ello en coherencia con los principios de proporcionalidad, transparencia y reparación ambiental, se configura como una sanción de carácter eminentemente educativo y preventivo, dirigida a generar conciencia sobre la importancia del cumplimiento normativo ambiental.

Que aunado a lo anterior, al materializarse en “*llamada de atención escrita*”, se busca no solo reprochar la conducta infractora, sino también advertir públicamente la gravedad de la misma, reforzando la función pedagógica de la sanción. Por otro lado, la publicación en la página web de la autoridad ambiental competente y en la alcaldía donde ocurrió la infracción refuerza la transparencia administrativa.

Que así mismo, su inclusión en el Registro Único de Infracciones Ambientales (RUIA) asegura trazabilidad y permite a terceros (otras autoridades, empresas, ciudadanos) verificar rápidamente la existencia de antecedentes sancionatorios. De igual forma la exigencia de asistencia a cursos de educación ambiental o la realización de servicio comunitario (art. 49) responde al principio de resocialización y reparación colectiva.

Que lo anterior encuentra su fundamento en que estos componentes van más allá del mero reproche; transforman al sancionado en agente activo de la conservación, vinculándolo con comunidades locales y proyectos de restauración. Trayendo una medida coercitiva subsidiaria, la cual es la multa por incumplimiento, donde se prevé una multa de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien no asista al curso o no preste el servicio comunitario. Esta cuantía, fijada por remisión al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, busca dotar de eficacia coercitiva a la medida educativa, evitando que su carácter no pecuniario reste efectividad sancionatoria.

Que en concordancia con lo anterior en el análisis del caso concreto, encontramos elementos fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como Sanción, ya que tanto el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 09 de febrero de 2023, y aprobado por el jefe del área protegida, como el Informe técnico inicial 20246270000046 del 9 de febrero de 2024, establecen que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado. Veamos:

*“La infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en la norma respecto a las prohibiciones dentro de un área protegida y al incumplimiento del plan de manejo y Plan de Ordenamiento ecoturístico del SFF Galeras, por tanto, teniendo en*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

*cuenta que no se evidencia daños por la presunta infracción, no es posible identificar y valorar los atributos de la afectación ambiental relacionados con: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad ni Recuperabilidad.(...)*

*El SFF Galeras es un área protegida de carácter nacional y por tanto forma parte del sistema Nacional de áreas protegidas, siendo los ecosistemas presentes en ella de gran importancia ecológica, lo cual hace que tenga limitaciones en el uso del suelo para evitar afectaciones a los valores objeto de conservación. Sumado a ello no está autorizado el ingreso de personas al sector Urcunina para actividades ecoturísticas.*

*Acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras y en su plan de manejo, el único sector habilitado para el ecoturismo es el Sector de Telpis, por tanto no está autorizado el ingreso de visitantes al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.*

Que los elementos materiales probatorios prenombrados claramente indican que no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que la presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras, como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004, en concordancia con lo expuesto el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, señala:

*"...La infracción está relacionada a afectaciones a la organización por incumplimiento normativo al realizar ingreso sin autorización de PNN, toda vez que el sector de Urcunina no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: el sector de Telpis; sumado a ello, al subir fotografías en sus redes sociales del ascenso realizado, está promocionando el ingreso a este sector..."*

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad proteger los bienes jurídicos ambientales cuando existe un daño efectivo o potencial. Según el informe técnico inicial y la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental, no se evidenció daño ambiental ni afectación a los ecosistemas del SFF Galeras. Por lo anterior En virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, no puede imponerse una sanción de carácter pecuniario, si no existe evidencia de daño real o riesgo inminente al bien jurídico protegido.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

*"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".*

Que por su parte la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el daño ambiental es elemento esencial en la configuración de una infracción ambiental (Sentencia C-595 de 2010). Si este no existe, la sanción carece de fundamento. El Consejo de Estado ha indicado que la presunción de daño debe estar respaldada por evidencia técnica suficiente (Rad. 11001-03-24-000-2014-00265-00, sentencia de 2021).

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser sancionado sin que se demuestre su dolo o culpa. Así los investigados manifestaron que desconocía las prohibiciones aplicables a la filmación dentro del área protegida y que no recibieron un documento que le indicara expresamente las restricciones, puesto que no subieron por los puestos de control. Aunque el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, en este caso no se configura dolo, y no hay pruebas suficientes para determinar negligencia grave o intencionalidad en la transgresión normativa.

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

*"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".*

Que lo anterior debe leerse en consonancia con la importancia de la Finalidad Ambiental de la Ley 1333 de 2009, la cual no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental.

Que en concordancia, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:

*"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".*

Que el artículo 37 la Ley 1333 de 2009, permite que la autoridad ambiental considere la ausencia de daño ambiental como una causal para optar por una llamada de atención y medidas correctivas y educativas en lugar de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

sancionatorias. Al tenor de lo anterior sado que no existe daño ambiental, el caso amerita la aplicación de un enfoque correctivo o educativo antes que sancionatorio.

Que, en el presente caso, la ausencia de evidencia que acredite una afectación al ecosistema constituye un elemento determinante que refuerza la decisión de imponer una amonestación escrita como sanción. De acuerdo con los principios que rigen el derecho sancionatorio ambiental, en particular los de proporcionalidad y razonabilidad, la sanción debe corresponder a la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, así como al daño efectivo o potencial que esta genere sobre los bienes jurídicos protegidos.

Que en este sentido, es claro que la autoridad ambiental, al no haber demostrado de manera concluyente que la infracción ambiental ocasionó un impacto negativo tangible ni que puso en peligro los recursos naturales o el equilibrio ecológico, carece de fundamentos para imponer una medida sancionatoria de mayor severidad, es decir, la ausencia de pruebas sobre el daño ambiental refuerza la procedencia de una medida correctiva como la amonestación escrita, orientada a prevenir futuros incumplimientos y a promover el cumplimiento normativo, en lugar de recurrir a sanciones más gravosas que podrían resultar desproporcionadas frente a los hechos establecidos.

Que esta decisión no solo se ajusta al marco normativo aplicable, sino que también respeta los principios rectores de la administración ambiental, asegurando que las medidas adoptadas sean justas, equitativas y acorde con la realidad probatoria del caso.

Que las áreas protegidas, como el SFF Galeras, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro, adicionalmente, este sector corresponde a zonas restringidas debido a la amenaza que representa la actividad volcánica de este volcán.

Que la zona en la que se realizó la presunta infracción ambiental, se encuentra al interior del SFF Galeras, se trata de un camino al interior del área protegida mediante el cual se accede al Volcán, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, bosque andino y altoandino y Esta zona corresponde a un área de recarga y regulación hídrica de los municipios aledaños al área protegida, encontrándose el nacimiento de las Quebradas Mijitayo, Midoro, Las Juntas, Barranco, Maragato, El Chorrillo y los Ríos Azufral y Chacaguaico. De igual manera en este sector se ha registrado especies de fauna como el Lobo de páramo (*Lycalopex culapeus*, Molina 1782) y espécimen de Musaraña (*Cryptotis* sp.), de las cuales no se tenía registro para esa altura y se convierten en temas de investigación para el área protegida, siendo afectado su comportamiento por la presencia y movilidad de personas en el sector. Sumado a ello, este sector



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

corresponde a la zona de amenaza volcánica \_ ZAVA del Volcán Galeras, colocando en peligro a las personas que transiten por el sector.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Que Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20246270000046 del 9 de febrero de 2024, es concluyente al señalar que las actividades realizadas por los presuntos infractores, no generaron alteración o afectación al ecosistema, ya que ingresó por caminos abiertos, sin generar nuevos caminos.

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Que el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (30 de enero de 2024)
- La presencia del presunto infractor, no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: *"Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental"*.

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables de los cargos formulados mediante el **Auto No. 046 de 03 de octubre de 2024**, notificado



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

por medios electrónicos el día 28 de octubre de 2024, y se impondrá como sanción una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del **SFF GALERAS**, quedó plenamente demostrado en la investigación que tomando como referente la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción, en concordancia con los argumentos aquí esbozados y de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que no obstante, se procederá en la parte resolutive de la presente actuación a requerir al infractor, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la Ley 2387 de 2024, que refuerza los mecanismos de protección de las áreas protegidas, con ocasión de los hechos evidenciados en el SFF Galeras, los cuales constituyen una presunta infracción a la normativa ambiental vigente considerando que no se evidencian impactos ambientales directos asociados a la infracción, pero sí una transgresión a las normas de ingreso, circulación y uso de la infraestructura del parque, se procederá a imponer unas obligaciones medioambientales relacionadas con la infracción.

El cumplimiento del presente requerimiento deberá ser acreditado mediante un informe escrito acompañado de las pruebas respectivas, que deberá ser remitido al Área Protegida SFF Galeras, en el término señalado.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, señala que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente **hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"ARTÍCULO 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra..."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

Que lo anterior significa que la multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) opera como medida de apremio para garantizar el cumplimiento efectivo de la sanción educativa (obligaciones ambientales a imponer mediante requerimiento), y solo se impone si el infractor no cumple la medida no pecuniaria impuesta originalmente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLES** de los cargos formulados mediante el **Auto No. 046 de 03 de octubre de 2024**, notificado por medios electrónicos el día 28 de octubre de 2024, a los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como **Sanción Principal** una **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR** a los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, para que en los términos descritos, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar y programar las actividades que se detallan a continuación, como



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

medidas de compensación ambiental, las cuales deberán acordarse con el SFF Galeras:

<b>No.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Plazo (meses)</b>
1	Realizar mantenimiento a DOS de las vallas informativas instaladas en el área protegida para lo cual se deberá concertar con el SFF Galeras, respetando el manual de identidad visual de PNNC (adjunto a esta providencia)	DOS (2) MESES
2	Elaboración de DOS vallas informativa en madera, respetando el manual de identidad visual de PNNC (adjunto a esta providencia), se elaborará con una altura de 2.20 m y 2 metros de ancho, bajo los lineamientos del SFF Galeras. Con el objetivo de informar a las personas que intenten realizar este tipo de ingresos sin autorización, razón por la cual el mensaje contenido en la valla debe hacer alusión a este tema y debe ser aprobado por la jefatura del SFF Galeras.	DOS (2) MESES
3	Asistir a un curso de educación ambiental en la sede administrativa del SFF Galeras, el cual será liderado por personal de PNNC y tendrá una duración de dos (2) horas.	Se programará conforme a disponibilidad, con el SFF Galeras (Presencial o virtual)
4	Abstenerse de reincidir en conductas contrarias a la normativa ambiental, en especial las relacionadas con ingreso sin autorización, tránsito en zonas restringidas y propaganda que lleve a incurrir a infracciones ambientales a otras personas.	INMEDIATO

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporte toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales puede dirigir al correo electrónico galeras@parquesnacionales.gov.co.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a sancionar a los infractores que **incumplan las medidas impuestas**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\*

**con MULTA de a multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024. Así como a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya, dentro de las cuales se incluyen multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.532 y **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.462, o a quien autoricen siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

**PARÁGRAFO.** De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO NOVENO – COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS.

**Resolución No \*20266040000185\* DE \*05-06-2026\***

ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Alcaldía del Municipio de Pasto - Nariño, para que proceda a publicar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – COMISIONAR** al Jefe del **SFF GALERAS**, para que realice diligencias que se ordenan en los artículos octavo y noveno, del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Ordenar al jefe del área protegida, informar en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, mediante memorando a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el avance respecto al cumplimiento de las diligencias ordenadas y el soporte de cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. –** Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 20246270000025 de 06 de febrero 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 5 días del mes de junio de 2026.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS**

**Elaboró:**  
William Andrés Pérez Linares  
Abogado Sancionatorios  
DTAO

**Revisó:** Paola Andrea Villa Orozco  
Paola Andrea Villa Orozco  
Profesional Especializada 18  
DTAO

**Aprobó:** Mónica Juliana Posada Naranjo  
Mónica Juliana Posada Naranjo  
Profesional Especializada 13  
DTAO